## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso	RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante	FRANCISCO JAVIER AGUDELO SEGURA
Demandado	JUAN JOSE CONGOTE SANCHEZ
Radicado	050013103-008-2020-00029-00
Instancia	Primera
Tema	Resuelve solicitudes

Mediante escrito del 23-06-2023, la parte demandada manifiesta, que "según quedó consignado en la sentencia, el señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO SEGURA, a la fecha no ha remitido la información requerida, en consecuencia, se solicita al despacho muy respetuosamente requerir a la parte actora, a efecto de que sea remitida, la información requerida, para presentar la rendición de cuentas. En consecuencia, de lo anterior solicito conceder un término adicional, computable desde el envío de la información". Frente a esta solicitud, la parte demandante manifiesta que la documentación requerida es muy extensa y que se está organizando debidamente para ser entregada; que está de acuerdo en que el término de "UN MES", se empiece a contar a partir de la fecha de entrega de la documentación; y que se opone a que se conceda un término adicional al indicado.

En sentencia del 31-05-2023, dictada dentro del proceso de la referencia, este Despacho, declaró que el señor Juan José Congote Sánchez, en su calidad de administrador del CONSORCIO QUINTAS DE SANTA MARÍA, está obligado a rendir cuentas comprobadas de su gestión por el período comprendido entre el 14 de julio 2008 y el 15 de julio de 2015; concediéndole un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, la cual se notificó en estrados, para que proceda con la rendición de cuentas ordenada; se advirtió que una vez rendidas las cuentas, se imprimirá al asunto, el trámite previsto en los numerales

5 y siguientes del artículo 379 del Código General del Proceso, y que, si no se rinden oportunamente las cuentas, se le ordenará al demandado pagar lo estimado en la demanda; se desestimaron las excepciones del demandado y se le condenó en costas.

Como quiera, que contrario a lo manifestado por el demandado, en la sentencia no se expresó nada acerca de la entrega de documentación para efectos de rendir las cuentas como condición para empezar a contabilizar el término, y que dicho término de los treinta (30) días comenzó a correr desde el día siguiente a la fecha de la sentencia, no se accede a las solicitudes de requerir a la parte demandante, ni de modificar el término para dar cumplimiento a la orden de rendir cuentas.

## **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA** 

**JUEZ** 

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)